

TEMA 21

La Gestión de Negocios¹

SUMARIO: 1. Noción 2. Naturaleza 3. Elementos o requisitos 4. Efectos 5. Ratificación
6. Prueba

Recordemos a propósito de las fuentes de las obligaciones, que la doctrina tradicional distingue entre los cuasicontratos, la gestión de negocios y el pago de lo indebido, lo que conforma un género más amplio que nuestro CC trata autónomamente, a saber, el enriquecimiento sin causa. Vale recordar sin embargo, a propósito de las fuentes de las obligaciones, que la figura de los cuasicontratos se presenta con falta de consistencia, cuya referencia se presenta por razones de tradición², y para algunos según vimos más bien por un error histórico³. En todo caso, afirmaba la doctrina patria cuando el CC venezolano adoptaba tal clasificación antes del código de 1942 que los cuasicontratos⁴ se fundan en un principio cardinal de justicia conforme al cual “*nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro*”⁵. El CC de 1942 introduce o consagra este último principio con carácter de norma expresa a través de la prohibición de enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de las obligaciones que constituye el género, distinto a las especies: gestión de negocios y pago de lo indebido. Finalmente, estudiaremos la responsabilidad civil por hecho ilícito.

Se afirma que la noción de cuasi contrato es conservada –a pesar de las críticas– por los autores modernos porque “responde a una realidad”, a saber, que el deudor no ha querido la obligación. Por ejemplo, el gestionado o el *accipiens* en el pago de lo indebido⁶.

¹ Véase: TORRES RIVERO, Arturo: *El derecho venezolano y la gestión de negocios (tesis doctoral)*. Caracas, La Torre, 1971; *Código Civil de Venezuela Artículos 1169-1184*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, 1981, pp. 105-225; MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 738-746; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 136-145; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 507-514; DOMINICI, *ob. cit.*, pp. 593-599; SANOJO, *ob. cit.*, pp. 42-47; CALVO BACA, *ob. cit.*, pp. 48-55; RODRIGUEZ, *ob. cit.*, pp. 449-461; RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, pp. 35 y 36; SÁNCHEZ JORDÁN, María Elena: *La gestión de negocios*. Madrid, Civitas, 2000; BENCOMO, Ricardo: *La gestión de negocios en Venezuela*. <http://www.monografias.com/trabajos82/gestión-negocios-venezuela/gestión-negocios-venezuela.shtml>; HERNÁNDEZ ROMERO, Luis Alfredo: *La gestión de negocios y sus diferencias con figuras afines*. 3-6-12. [http://www.reeditor.com/columna/4889/10/derecho/.../gestión/negocios/.../afin... ..](http://www.reeditor.com/columna/4889/10/derecho/.../gestión/negocios/.../afin...); O'CALLAGHAN MUÑOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, pp. 564 y 565; MEDINA DE LEMUS, *ob. cit.*, pp. 313-315; LÓPEZ y LÓPEZ y otros, *ob. cit.*, pp. 288-290; ALBALADEJO, *ob. cit.*, pp. 897-902; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y otros, *ob. cit.*, pp. 823-829; PIERRE TAPIA, *ob. cit.*, pp. 251-254; BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 164-168.

² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y otros, *ob. cit.*, p. 821.

³ Véase *supra* tema 3.

⁴ Véase: DOMINICI, *ob. cit.*, p. 591, es un hecho voluntario y lícito del cual resulta una obligación a favor de un tercero o una obligación recíproca entre partes. El autor según el CC de la época refería la gestión de negocios y el pago del indebido.

⁵ *Ibid.*, p. 593.

⁶ SEQUERA, *ob. cit.*, p. 172.

1. Noción

Si bien la regla general es que nadie debe inmiscuirse en los asuntos ajenos, la ley pensando en la hipótesis de la pasividad del interesado regula la presente⁷ figura. En efecto, si bien en principio se precisa el consentimiento para la intervención en la esfera jurídica de otra persona; atendiendo a criterios de solidaridad social se reconoce la intervención del gestor sin mandato⁸. Acontece ante la hipótesis de que alguien ante la pasividad del interesado, se ocupe de los asuntos de éste⁹.

Se trata –a decir de Torres-Rivero– de una representación intermedia que se ubica entre la representación legal y la representación convencional¹⁰. Así por ejemplo, en ausencia de un propietario se contratan reparaciones de un edificio en ruinas para que no puedan entrar los ladrones¹¹. Se trata de un acto por el cual una persona denominada gestor se ocupa de los asuntos de otra, sin obligación legal o convencional que se lo impongan. Supone “una gestión de negocios ajenos cuando una persona, sin haber recibido mandato alguno, realiza una actividad de gestión del patrimonio de un tercero, por cuenta e interés de éste”¹².

Se presenta así la gestión de negocios como una situación jurídica en que una persona llamada gestor, actúa en nombre y por cuenta de otro, llamado gestionado, sin ser representante legal o convencional de esta último¹³. Consiste en la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños o producirle beneficios¹⁴. El gestor asume sin autorización los negocios o asuntos de otro¹⁵. Implica pues una actuación espontánea y voluntaria, sin la participación del interesado pero en interés de éste.

La figura está prevista en los artículos 1173 al 1177 del Código Civil desde el texto de 1862 como fuente de los cuasicontratos hasta 1922. En el CC de 1942 por inspiración del Proyecto Franco Italiano de las Obligaciones se deja de lado la referencia a los cuasicontratos para dar paso una

⁷ ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 897.

⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y otros, *ob. cit.*, p. 823.

⁹ ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 897.

¹⁰ TORRES RIVERO, *ob. cit.*, p. 11, aunque para el autor en una interpretación amplia, la gestión de negocios constituye una representación legal. La representación intermedia se asume voluntariamente por el representante. El gestor de negocios es un representante del gestionado.

¹¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y otros, *ob. cit.*, p. 824.

¹² ÁLVAREZ OLALLA, *ob. cit.*, p. 182.

¹³ TORRES RIVERO, *ob. cit.*, p. 12.

¹⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, p. 164.

¹⁵ Véase: Juzgado Tercero de los Municipios San Cristóbal y Torbes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 30-3-09, Exp. 5216, <http://tachira.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/1347-31-5216.html> “La Gestión de Negocios, es el acto en virtud del cual una persona, denominada gestor, interviene o se ocupa de los asuntos de otra, denominada dueño, sin obligación legal o convencional de hacerlo”; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, p. 509, es una injerencia voluntaria en los negocios de otro sin la autorización del administrado pero sin que haya tampoco oposición de su parte.

ordenación distinta de las fuentes de las obligaciones pues se estrenan como fuentes autónomas la gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa¹⁶.

2. Naturaleza

Se ubica dentro de las obligaciones derivadas de una suerte de cuasicontrato lícito. Pero modernamente ha sido desechada tal calificación¹⁷ es difícil ubicarle en tal categoría¹⁸. Toda vez que se considera al cuasicontrato como una figura vacía de contenido, sin carácter unitario y consistencia dogmática y que encuentra su origen casi con toda seguridad en un error histórico¹⁹, siendo válida la observación también para las otras figuras como el pago de lo indebido y enriquecimiento sin causa²⁰.

Se pretende asociar la gestión al mandato pero se diferencia en que éste es un contrato revocable que requiere para su constitución de la voluntad de las partes. En tanto, en la gestión de negocios, resulta forzoso concluir que la naturaleza jurídica de tal fuente de las obligaciones es la de constituir una representación intermedia, pues contiene parte de manifestación unilateral de voluntad por parte del gestor y parte de una obligación originada por la ley²¹.

Se trata de una figura de conformación “híbrida” por presentar caracteres del acto unilateral y la imposición de ley. De allí que cobra fuerza la idea de representación intermedia²². La mayoría entiende la gestión de negocios como una institución unitaria que está presente cuando se dan determinados presupuestos²³

“El gran principio que preside la dogmática de la gestión oficiosa es que quien actúa en nombre de otro le transmite los provechos de su gestión”²⁴. Se alude así al requisito de la “utilidad” como elemento esencial en la gestión de negocios²⁵. Se afirma que para que la gestión pueda considerarse útil es menester que así lo hubiese considerado un buen padre de familia²⁶; que tal hubiese sido su voluntad potencial o presumible; que hubiese ratificado

¹⁶ TORRES RIVERO, *ob. cit.*, pp. 14 y 15.

¹⁷ Véase *supra* tema 3.

¹⁸ Véase: SÁNCHEZ JORDÁN, *ob. cit.*, p. 33, la gestión de negocios ajenos, ha sido encuadrada tradicionalmente entre los denominados cuasicontratos. Teniendo en cuenta las innumerables y muy fundadas críticas realizadas a esta categoría.

¹⁹ *Ibid.*, p. 37.

²⁰ *Ibid.*, p. 38.

²¹ Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito, Bancario y Constitucional de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, Sent. 31-5-11, Exp. 10.989-08, <http://trujillo.tsj.gov.ve/decisiones/2011/mayo/1611-31-10989-08-.html>.

²² TORRES RIVERO, *ob. cit.*, pp. 13 y 14.

²³ Véase: SÁNCHEZ JORDÁN, *ob. cit.*, p. 39.

²⁴ Véase: LETE DEL RÍO, *ob. cit.*, p. 225.

²⁵ Véase: SALAS, *ob. cit.*, pp. 357-365.

²⁶ DOMINICI, *ob. cit.*, p. 596.

la gestión; que no hubiese prohibido su realización y que la utilidad haya existido al momento de iniciarse la gestión²⁷.

3. Elementos o requisitos²⁸

3.1. *Realización de uno o más hechos de gestión o asunto ajeno*: Se quiere que se trate de un negocio jurídico o material ajeno²⁹. Generalmente se trata de actos de administración aunque se discute. Se trata de un gran número de actividades que pueden ser realizadas por el denominado “gestor”, que podrían incluir de administración, conservación y eventualmente disposición³⁰. Se precisa capacidad según artículo 1173 CC. Se afirma que no es menester que el gestor sepa a quien pertenece el negocio pues si lo supiera sería mandato tácito³¹.

3.2. *La inexistencia de encargo o ausencia de representación legal o convencional*: Se precisa que no haya vínculo jurídico en virtud de la ley o por contrato que obligue al gestor³². La ausencia de vínculo jurídico entre gestor y gestionado la exige la ley cuando se refiere a “quien sin estar obligado”³³. El dueño del negocio que no otorgó consentimiento pero no se opuso a la gestión (para algunos el simple consentimiento equivale a autorización). No se precisa capacidad del dueño.

3.3. *El gestor debe ser capaz (CC, 1173, 1186 y 1187) y tener la intención de intervenir en negocios del dueño*, esto es “la intención de un sujeto de obrar por otro”³⁴. No puede realizar el acto por error porque en tal caso no se aprovecha de las normas de la institución (probablemente enriquecimiento sin causa o pago de lo indebido). El CC se refiere a la capacidad del gestor y no a la del gestionado. El gestor está sujeto a la acción *in rem verso* por enriquecimiento sin causa si hubiere lugar. Señala Torres Rivero que visto que el gestor se asimila al mandatario, el gestor incapaz tendrá iguales derechos que el gestor capaz, basta que la gestión haya sido bien llevada³⁵.

²⁷ SALAS, *ob. cit.*, p. 365.

²⁸ Véase: TORRES RIVERO, *ob. cit.*, pp. 16-25; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 140 y 141; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 510-512; SÁNCHEZ JORDÁN, *ob. cit.*, pp. 65-210; CALVO BACA, *ob. cit.*, pp. 49-51; Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito, Bancario y Constitucional de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, Sent. 31-5-11, Exp. 10.989-08, <http://trujillo.tsj.gov.ve/decisiones/2011/mayo/1611-31-10989-08.html> Juzgado Tercero de los Municipios San Cristóbal y Torbes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 30-3-09, Exp. 5216, <http://tachira.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/1347-31-5216.html>.

²⁹ SÁNCHEZ JORDÁN, *ob. cit.*, pp. 70-73, que se trate de actos inclusive materiales con contenido jurídico; ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 899; TORRES RIVERO, *ob. cit.*, pp. 21-23, alude a “intervención en negocios ajenos”, pues el gestor actúa sin estar obligado, voluntaria y lícitamente en negocios ajenos en nombre y por cuenta de su dueño, pero sin que éste le haya prohibido al gestor esa intervención.

³⁰ Véase: SÁNCHEZ JORDÁN, *ob. cit.*, pp. 67-69.

³¹ DOMINICI, *ob. cit.*, p. 593.

³² TORRES RIVERO, *ob. cit.*, p. 16, en consecuencia no hay gestión de negocios cuando un tutor paga por el pupilo.

³³ *Ibid.*, p. 17.

³⁴ RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, p. 36.

³⁵ TORRES RIVERO, *ob. cit.*, pp. 63 y 64.

3.4. *Que la gestión se lleve a cabo de manera voluntaria y lícita*³⁶. Esa intervención en los asuntos de otros debe hacerse voluntariamente³⁷. Esto es, no existe obligación de gestionar un asunto ajeno. Si existe algún tipo de vínculo jurídico entre las partes que dé lugar a la actuación no aplica la figura en comentarios³⁸. Y se agrega la intención de gestionar un asunto ajeno (*animus aliena negotia gerendi*), identificado con la intención altruista de prestar un servicio a otro³⁹. Torres Rivero agrega que además de voluntaria, la intervención ha de ser “lícita” pues mal se puede pretender asumir un negocio de prostitución o de juego⁴⁰.

Se aprecia decisión judicial que refiere que la parte actora pretende que la gestión de negocios sea utilizada como modo de transferir un derecho real pero que “debe tenerse claro que el gestor no es propietario del negocio, no se subroga en los derechos del dueño, ni tampoco puede el gestor transferirse la propiedad del negocio que es ajeno”, lo único que puede hacer el gestor es pedirle al dueño del negocio que le indemnice los gastos que efectuó por su cuenta (más intereses), pero nunca apropiarse del negocio. “Si llegase a ocurrir que un gestor de negocio sea considerado propietario del negocio que gestione estaríamos en presencia de una verdadera inseguridad jurídica; colocaríamos en peligro el Estado de Derecho ya que cualquier persona que pretenda apoderarse o abrogarse la propiedad de un bien bastaría con alegar que él es gestor y pedir al órgano jurisdiccional que así lo declare esto sería un respingo jurídico, violatorio del derecho de propiedad y de las normas más elementales del principio dispositivo”⁴¹.

3.5. *Intervención no prohibida por el gestionado*⁴²: En la gestión se actúa sin estar obligado pero sin que el gestionado le haya prohibido al gestor esa intervención. El CC de 1942 niega expresamente el reintegro al gestor que actúa contra la prohibición del dueño, salvo que la prohibición sea injustificada o caprichosa. Sin perjuicio de que fuera procedente la acción *in rem verso* en virtud de la prohibición de enriquecimiento sin causa que solo precisa un desequilibrio patrimonial⁴³.

3.6. *Propósito de representación y no de donación*: No se concibe una intervención que haya una persona en interés de otro con el ánimo de hacer una

³⁶ *Ibid.*, pp. 18-21.

³⁷ *Ibid.*, p. 18.

³⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y otros, *ob. cit.*, p. 825.

³⁹ *Ibid.*, p. 826.

⁴⁰ TORRES RIVERO, *ob. cit.*, p. 20.

⁴¹ Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, Sent. 21-3-12, Exp. 5967, <http://yaracuy.tsj.gov.ve/decisiones/2012/mayo/1428-21-5967-.html> (respingo es un salto o sacudida violenta del cuerpo).

⁴² TORRES RIVERO, *ob. cit.*, pp. 23-25.

⁴³ *Idem.*

liberalidad. Por ejemplo, el tercero que paga la deuda de otro a su acreedor. Para que se pueda dar la donación es necesario que sea seria y ostensible⁴⁴.

4. Efectos⁴⁵

4.1. *Obligaciones del gestor frente al dueño*: El gestor tiene la obligación de continuar su gestión salvo cuando el dueño se encarga, muere o el heredero toma la gestión. Frente a terceros, debe distinguirse si actuó en nombre propio, en cuyo caso queda obligado pero si actuó en nombre del dueño no. Para Torres Rivero de existir varios gestores mal puede presumirse la solidaridad pues no existe dispositivo legal que lo consagre⁴⁶. Se pregunta el autor si el gestor tendría un derecho de retención similar al mandatario aunque la ley no lo consagre, a lo que contesta que este solo procede en los casos expresamente previstos en la ley. Consagrar tal garantía sin disposición de ley es admitir hacerse justicia por sí mismo⁴⁷. Pueden los acreedores del gestor ejercer la acción oblicua para hacer efectivos los débitos extragestión a favor del deudor⁴⁸.

4.2. *Obligaciones del gestionado*⁴⁹: Entre los deberes del gestionado se ubica el reembolso de los gastos útiles o necesarios, la correspondiente indemnización por las obligaciones que ha contraído y cumplir las obligaciones contraídas por el gestor en su nombre⁵⁰. El dueño responde si el negocio fue bien administrado (CC, art. 1176). Pero no responde si la gestión ha sido ejecutada o comenzada con su prohibición (CC, 1176). Responde ante terceros si la gestión es válida. Debe pues indemnizar al gestor de las obligaciones y gastos.

Se aprecia decisión judicial que indica: “Sosteniendo con relación de la obligación del gestor frente al tercero que si el gestor actuó en su propio nombre quedo obligado respecto a los terceros en todo a lo referente a las obligaciones derivadas de su gestión aun cuando la gestión no haya sido útil, mientras que si el gestor actúa en nombre del dueño, como el caso en comento, no está obligado contractualmente frente a los terceros, pues el único obligado es el dueño, siempre que la gestión haya sido útil, pues en los casos que no lo haya sido el tercero puede repetir contra el gestor por los actos culposos de este”⁵¹.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 23.

⁴⁵ Véase: *Ibid.*, pp. 29-56; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 141-145; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 512-514; CALVO BACA, *ob. cit.*, pp. 52 y 53.

⁴⁶ TORRES RIVERO, *ob. cit.*, p. 55.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 68.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 70.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 47-54.

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 2-2-11, Exp. AH1C-V-2006-000041, <http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2011/.../2127-2-AH1C-V-2006-000041-.ht...> Y como ya se estableciera ut supra, la obligación contraída entre el actor y demandado no se cumplió, por lo que la cualidad para también ser demandado es procedente en derecho.

5. Ratificación⁵²

La ratificación no es más que un acto jurídico unilateral a cargo del gestionado por el cual se producen retroactivamente los mismos efectos que el mandato⁵³ (CC, art. 1177). “La necesidad de ratificación no solamente es exigencia de doctrina y jurisprudencia, sino que el artículo 1.177 del Código Civil así lo ordena cuando dice: ‘*La ratificación del dueño produce los efectos del mandato en lo que concierne a la gestión...*’ De este mismo artículo se desprende el parentesco tal cercano que tiene la gestión de negocios con el mandato, siendo éste un contrato por medio del cual el mandante se obliga normalmente frente a terceros en los límites que ha previsto. (...) Si esto lo tenemos en el mandato y de conformidad con el artículo expreso la gestión de negocios produce los mismos efectos del mandato cuando es ratificada (...)”⁵⁴. Se trata de una figura de escasa aplicación práctica que bien pudiera resolverse por otras causas⁵⁵. La respectiva acción está sometida a la prescripción ordinaria decenal⁵⁶.

6. Prueba⁵⁷

No hay limitación probatoria para acreditar la gestión pues la limitación testimonial rige para las obligaciones convencionales. Pero el gestor está en el deber de producirla, siendo similar a la del depósito necesario. Por lo que tanto el gestor como el gestionado podrán acudir a cualquier medio de prueba a los fines relativos a la gestión, que serán mayores si estamos frente a una gestión mercantil. Cabría la confesión extrajudicial en la que el gestionado reconoce la gestión, o emite una constancia en que admite que ha intervenido en sus negocios⁵⁸.

⁵² TORRES RIVERO, *ob. cit.*, pp. 56-59.

⁵³ *Ibid.*, p. 57, teniendo la misma extensión que la confirmación en los contratos anulables.

⁵⁴ Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 9-4-08, Exp. 07-9380, <http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2008/abril/2117-9-07-9380-.html>.

⁵⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y otros, *ob. cit.*, p. 824.

⁵⁶ OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, p. 514; TORRES RIVERO, *ob. cit.*, p. 73.

⁵⁷ TORRES RIVERO, *ob. cit.*, pp. 58 y 59,

⁵⁸ *Idem.*